



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No.323

DEMANDANTE: VICTOR HUGO GUZMAN BARBOSA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROVIDENCIA: AUTO REMITE POR COMPETENCIA
PONENTE: Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00686-00

El señor VICTOR HUGO GUZMAN BARBOSA, a través de apoderado especial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando dejar sin efectos el acto administrativo No. 1626 de 29 de diciembre de 2014, por medio del cual la entidad accionada decide retirar del servicio activo de su planta de cargos al demandante, a partir del 1° de febrero de 2015, bajo el argumento de tener reconocida la pensión de vejez.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que en el libelo no se consignó la estimación razonada de la cuantía, elemento que constituye un requisito de la demanda en los términos previstos por el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

El requisito anterior resulta de suma importancia, toda vez que constituye el criterio para determinar competencia en razón de la cuantía, circunstancia que a su vez define la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia.

Al respecto, el artículo 157 del CPACA, dispone:

*“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda , sin tomar en cuenta los frutos, interés multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella**”(Subrayado y negrilla por fuera)*

Sobre el particular, encuentra este Despacho que la estimación efectuada por el actor en la demanda no resulta ser razonada, toda vez que si bien la cuantía referida hace alusión a salarios y demás prestaciones dejados de percibir, lo cierto es que la apreciación relacionada en la demanda corresponde a los emolumentos referentes a todo el año de servicio lo cual, en principio, no se

ajusta a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 157, pues la norma en mención dispone que la cuantía se debe estimar, únicamente, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin que, pueda el actor reclamar aquellos que se causen con posterioridad.

Así las cosas, se advierte que el actor debió, pese a que el día 17 de febrero el Departamento del Valle en cumplimiento de una orden judicial proferida en sede de tutela decidió reintegrar al señor VICTOR HUGO GUZMAN BARBOSA (fl.10), al menos estimar la cuantía por el tiempo máximo permitido, es decir el transcurrido desde la fecha de causación del perjuicio 1° de febrero del 2015 hasta la fecha de presentación de la medio control que, según consta en el libelo, fue el 23 de junio de la presente anualidad (fl.54).

Bajo ese entendido, concluye este Despacho, teniendo en cuenta que la cuantía se apreció con base en la asignación salarial equivalente a un millón doscientos diez mil pesos (\$1'210.000), que los perjuicios causados durante los cuatro meses transcurridos no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que exige el artículo 152 numeral 2 de CPACA¹, para que el asunto se tramite en primera instancia ante este Tribunal, por lo que la competencia para resolver la controversia será de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

En virtud de lo antes expuesto se ordenará, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CPACA, la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali- (reparto), para que continúen con el trámite del asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer el asunto por falta de competencia funcional.

2.- SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente asunto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI-VALLE (Oficina de Reparto), conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

3.- TERCERO: En firme esta providencia, cancelar su radicación y reportar la novedad en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA

Magistrada

¹“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.